

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COBRA ACQUISITIONS, LLC

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE YABUCOA;  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202000440

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV08733  
(903)

Sobre:  
Pago de Arbitrios  
de Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece el Municipio de Yabucoa (en adelante, Yabucoa, demandado o peticionario) y solicita la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), el 27 de marzo de 2020. Mediante esta, el TPI declaró "No Ha Lugar" la moción de desestimación por falta de jurisdicción, presentada por el peticionario.

Por lo fundamentos que expresaremos, se expide el auto de certiorari y se revoca la Resolución recurrida por falta de jurisdicción.

**I.**

El 26 de agosto de 2019, Cobra Acquisitions, LLC (en adelante, Cobra, demandante o recurrido) presentó una demanda contra Yabucoa, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante,

ELA)<sup>1</sup>. Según lo alegado, tras el paso del Huracán María, la AEE contrató a Cobra para realizar la restructuración de la red eléctrica de Puerto Rico (en adelante, PR). Cobra indicó que en el contrato suscrito se estableció que la AEE iba a realizar una retención de 8.5% de los pagos por servicios rendidos en PR. A su vez explicó que, cualquier otra contribución impuesta en exceso a la anterior tasa de interés, y de la que no haya podido obtener una exención, la misma sería reembolsada por la AEE. Así, en virtud de dicho contrato, la AEE le solicitó a Cobra que trabajara el área de Yabucoa desde el 2017 hasta el 25 de mayo de 2019. En el ínterin, el 14 de noviembre de 2018, Yabucoa, mediante su Director de Finanzas, le envió a Cobra una notificación preliminar de arbitrios de construcción en la cual le informó que debía pagar veinte ocho millones (28,000,000) en arbitrio. En lo pertinente, la referida carta leía como sigue:

“[...]

Si estuviese de acuerdo con la determinación hecha, debe pagarse inmediatamente el total adeudado para evitar mayor acumulación de intereses.

De lo contrario, es decir, si no estuviese de acuerdo con dicha determinación, deberá radicar una solicitud de reconsideración de dichas deficiencias y/o una vista administrativa sobre las mismas dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de esta notificación.

Si transcurrido el mencionado plazo de los treinta (30) días no hubiese: “(1) pagado el total adeudado, (2) radicado la solicitud de reconsideración o (3) radicado la solicitud de vista administrativa, se le notificará una determinación final confirmando la deficiencia.

Si no estuviese de acuerdo con dicha determinación final, tendrá usted derecho a impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la forma provista por Ley, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final. Para impugnar la misma deberá usted además pagar el

---

<sup>1</sup> Apéndice Peticionario, págs. 15-35.

monto de la misma según sea determinada de forma final por el Municipio.

[...]”<sup>2</sup>

Luego, según alegó Cobra, el 11 de enero de 2019, este recibió una notificación final de deficiencia de arbitrio de construcción por la cantidad antes citada. No obstante, tras conversaciones entre las partes, Yabucoa dejó en suspenso la determinación final hasta que sea notificada nuevamente de forma final. Consecuentemente, el 30 de enero de 2019, Cobra solicitó reconsideración y/o vista administrativa, y el 17 de julio de 2020, se llevó a cabo una vista administrativa en la oficina del Director de Finanzas de Yabucoa. Así, el 5 de agosto de 2019, Yabucoa le cursó la notificación final de deficiencia de arbitrios de construcción a Cobra, requiriéndole un pago de doce millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos diez dólares con cincuenta centavos (\$12,491,610. 50) en arbitrios adeudados. De la misma surge,

“[...]”

Le notificamos que debe pagar el monto de la determinación dentro de los próximos treinta (30) días para evitar la posible imposición de penalidades según provistas por la Ley de Municipios Autónomos.

Esta notificación se efectúa de forma final, por lo que si no estuviese de acuerdo con la misma podrá usted impugnar la misma presentando una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, dentro del plazo de veinte (20) días a partir del archivo en autos de copa de la presente notificación. La fecha de archivo en autos de esta notificación final será la fecha en que esta se deposita en el correo. Es un requisito jurisdiccional conforme el Art. 2.007 (e) de la Ley de Municipio Autónomo, 21 LPR Sec. 4057 (e) que se efectúe el pago de deficiencia notificada al Municipio, para que el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para atender cualquier demanda de impugnación de la presente determinación final.

[...]”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 36-37.

<sup>3</sup> Íd., págs. 41-43.

Puesto que Cobra estuvo en desacuerdo con la determinación del Director de Finanzas de Yabucoa, este presentó la demanda en controversia ante el TPI. En esta, Cobra arguyó que Yabucoa carecía de jurisdicción para imponerle arbitrios de construcción dado que la AEE estaba exenta de pagar dichos arbitrios. Además, Cobra cuestionó la cantidad ordenada a pagar como arbitrio de construcción en la notificación final enviada por Yabucoa. En la alternativa, Cobra adujo que del TPI entender que la referida determinación final procedía, entonces correspondía ajustarla para reflejar aquellos costos directamente atribuibles a la actividad de construcción llevadas a cabo en Yabucoa.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2019, Yabucoa presentó una moción en la que solicitó desestimación por falta de jurisdicción<sup>4</sup>. Entre otros asuntos, el demandado arguyó que el TPI carecía jurisdicción sobre la controversia dado que Cobra incumplió con el requisito jurisdiccional de pagar el arbitrio impuesto antes de acudir al referido foro, dispuesto en el Artículo 2.007 (e) de Ley de Municipios Autónomos, *infra*.

Oportunamente Cobra se opuso a la moción de desestimación presentada por Yabucoa<sup>5</sup>. En lo pertinente, Cobra discutió que no viene obligado a pagar el arbitrio impuesto por Yabucoa y además arguyó que como su reclamación impugnaba la autoridad del municipio de imponerle arbitrios de construcción por obras realizadas, podía acudir directamente al TPI sin completar el procedimiento administrativo dispuesto en el Art. 2.007 de la Ley de Municipios, *infra*. A su vez, Cobra presentó una moción suplementado su oposición, en la cual reiteró su posición<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 44-55.

<sup>5</sup> Íd., págs. 56-63.

<sup>6</sup> Íd., págs. 64-76.

Por su parte, el 24 de enero de 2020 Yabucoa presentó una réplica a la oposición de Cobra<sup>7</sup>. En esta, el demandado sostuvo que los municipios tenían autoridad en ley para cobrar arbitrios de construcción y a su vez podían determinar si las obras efectuadas eran obras de construcción.

Tras evaluar los documentos presentados por las partes, el 27 de marzo de 2020, el TPI, mediante Resolución, declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Yabucoa<sup>8</sup>. Puesto que el TPI entendió que la controversia medular era determinar si Yabucoa poseía la facultad para imponerle arbitrios de construcción a Cobra sobre las obras realizadas por encargo de la AEE y no su facultad para determinar si las obras realizadas por Cobra eran obras de construcción, resultaba innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en Art. 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, infra, por lo que tenía jurisdicción para atender la controversia.

Inconforme con dicho dictamen, el 13 de julio de 2020, Yabucoa acudió ante nos mediante escrito de certiorari y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por su parte, el 21 de agosto de 2020, Cobra presentó su alegato en oposición. Con la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A. Ley de Municipios Autónomos**

La Ley 81 de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 77-88.

<sup>8</sup> Íd., págs. 1-14.

et seq (en adelante, Ley de Municipios Autónomos) crea los mecanismos para que los municipios tengan los poderes y facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo. Art. 1.002, 21 LPRC sec. 4.001 nota. Cónsono con ello, un municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos. Art. 2.002, 21 LPRC sec. 4052. En lo pertinente al caso de marras, el Art. 2.007 de la precitada ley regula lo relacionado al pago de arbitrio y dispone:

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de construcción:

**(a) Radicación de Declaración.** — La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

**(b) Determinación del Arbitrio.** — El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

**(1)** Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

**(2)** Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

**(c) Pago del Arbitrio.** — Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio

sobre la actividad de la construcción. **Cuando el Director de Finanzas, o su representante, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (b)(2) de esta Sección, el contribuyente podrá:**

**(1)** Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.

**(2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.**

**(3)** Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

**(d) Pago bajo protesta y reconsideración. — Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas.** El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

**(e) Reembolso o pago de deficiencia. —** Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El municipio podrá solicitar información

al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquélla, sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal, **la radicación de una revisión judicial por el contribuyente, no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto.** Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

[...]

**(g) Incumplimiento.** — El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por



la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

**(1) Sanción administrativa.** — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [*Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*], de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.

**(2) Sanción penal.** — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

[...]” Art. 2.007, 21 LPRC sec. 4057. (Énfasis nuestro)

A su vez, el Art. 15.002 lee como sigue:

**(1)** El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

**(a)** Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

**(b)** Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

[...]

En los casos contemplados bajo las cláusulas (a) y (b) de este inciso, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia y por correo regular y certificado a menos que se disponga otra cosa por ley. Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de [qué] fecha comenzará a transcurrir el término.

[...]” Art. 15.002, 21 LPRA 4702.

### **B. Agotamiento de Remedios**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente práctico. Procuradora Paciente v. MCS 163 DPR 21, 35 (2004). Conforme a tal doctrina, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Procuradora Paciente v. MCS supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 DPR 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 593 (1988).

La norma del agotamiento de remedios administrativos tiene el fin de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales; y está dirigida a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. Guzmán y otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 711 (2002); Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR 347, 353 (1988); Febres v. Feijoó,

106 DPR 676, 683 (1978). "En principio, la doctrina de agotar los remedios administrativos fue creada jurisprudencialmente en respuesta a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. La misma se apoya en la premisa fundamental de que "nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito". Guzmán y otros v. E.L.A., supra, a la pág. 711, citando a Mercado Vega v. U.P.R., 128 DPR 273, 282 (1991).

El propósito de la doctrina es determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, evitando así una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y el desenlace normal del proceso administrativo. Procuradora Paciente v. MCS, supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra; Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR 347, 354-55 (1988). Esta doctrina procura que cuando una parte desea obtener un remedio en una agencia, dicha parte tiene el deber de utilizar todas las vías administrativas a su alcance para ello antes de recurrir al foro judicial. Guzmán y otros v. E.L.A., supra; Mun. de Caguas v. AT & T, 154 DPR 401, 407 (2001).

El agotamiento de remedios administrativos se trata pues de un requisito, que no debe ser soslayado, a menos que se configure alguna de las limitadas excepciones que, bajo nuestro ordenamiento, justifican preterir el cauce administrativo y permiten la intervención del tribunal antes de que culmine el procedimiento dispuesto en la agencia correspondiente. Guzmán y otros v. E.L.A., supra. Acorde con ello, el Tribunal Supremo indica que se puede prescindir del requisito de agotar el recurso administrativo en casos en que se muestre que: i) el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente,

material, sustancial y no teórico o especulativo, ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado, Vda. De Iturregui v. E.L.A., 99 DPR 488, 491 (1970), (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado o iv) el asunto es estrictamente de derecho. Procuradora Paciente v. MCS, *supra*.

### **C. Moción de desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado, que en estos casos que se pide la desestimación de una demanda:

[E]l que formula la moción hace el siguiente planteamiento: "[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un

remedio'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., supra, págs. 890, citando a R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

#### **D. Recurso de Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, a la pág. 729; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

### **III.**

En su recurso, Yabucoa sostuvo que el TPI erró al declararse con jurisdicción en la controversia dado que Cobra incumplió con el procedimiento administrativo y los requisitos jurisdiccionales establecidos en la Ley de Municipios Autónomos. Específicamente, Yabucoa adujo que Cobra no cumplió con el requisito jurisdiccional consignado en el Art. 2.007 (e), de pagar el arbitrio impuesto antes de acudir al TPI, por lo que dicho foro carecía de jurisdicción. De otra parte, Cobra arguyó que era innecesario agotar el procedimiento administrativo pues estaba cuestionando si un municipio tenía la facultad de imponer arbitrios de construcción. No tiene razón, veamos.

Según la Resolución recurrida, el TPI entendió que la demanda instada por Cobra solo impugnaba la capacidad de Yabucoa de imponerle arbitrios, por lo que se declaró con jurisdicción. Sin embargo, al leer la referida demanda, notamos que Cobra también cuestionó la notificación final de deficiencia enviada por Yabucoa respecto al pago de arbitrios de construcción, así como la base que se utilizó para llegar a la cifra allí consignada. A su vez, Cobra solicitó que, de proceder la referida determinación final, entonces correspondía ajustarla para reflejar aquellos costos directamente atribuibles a la actividad de construcción llevadas a cabo en Yabucoa.

Es decir que, en la demanda presentada por Cobra, esta impugnó la cifra que Yabucoa le ordenó a pagar como arbitrio de

construcción sobre las obras realizadas. Por ello, el TPI debía evaluar si Cobra cumplió con el proceso dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, supra, antes de acudir al antedicho foro. Así, luego de estudiar el expediente judicial y el derecho aplicable, observamos que **desde un principio el recurrido incumplió con el trámite dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, supra.**

Según se desprende del expediente, Cobra, por su propia admisión<sup>9</sup>, **nunca presentó una Declaración de Actividad de Construcción** ante Yabucoa como dispone el Art. 2.007 (a) de la Ley de Municipios Autónomos, supra; **tampoco pagó bajo protesta cuando solicitó reconsideración de la notificación preliminar de deficiencia** enviada por el peticionario<sup>10</sup> contrario al Art. 2.007 (c) (2) y el Art. 2.007 (d) de la Ley de Municipios Autónomos, supra; y finalmente, una vez Yabucoa le envió la notificación final de deficiencia<sup>11</sup>, Cobra incumplió el Art. 2.007 (e) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, **al no pagar el arbitrio impuesto antes de acudir al TPI.** En su sección pertinente, este artículo lee como sigue:

[L]a revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal, **la radicación de una revisión judicial por el contribuyente, no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto.** [...]. Art. 2.007 (e), 21 LPRC sec. 4057.

O sea, el precitado artículo le exige a un contribuyente insatisfecho, la obligación de pagar los arbitrios impuesto **antes** de acudir al TPI en revisión judicial. Incluso, en la notificación final

<sup>9</sup> Íd., pág. 21, párrafo 27.

<sup>10</sup> Íd., págs. 22-23 párrafos 33- 36, ver además págs.36 y 37.

<sup>11</sup> Íd., págs. 41-43.



de deficiencia, Yabucoa le advirtió sobre dicho requisito como condición para acudir al TPI:

[s]i no estuviese de acuerdo con la misma podrá usted impugnar la misma presentando una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, dentro del plazo de veinte (20) días a partir del archivo en autos de copa de la presente notificación. La fecha de archivo en autos de esta notificación final será la fecha en que esta se deposita en el correo. **Es un requisito jurisdiccional conforme el Art. 2.007 (e) de la Ley de Municipio Autónomo, 21 LPRA Sec. 4057 (e) que se efectúe el pago de deficiencia notificada al Municipio, para que el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para atender cualquier demanda de impugnación de la presente determinación final.**

[...]”<sup>12</sup> (Énfasis nuestro).

En fin, el argumento de Cobra es inmeritorio, dado que este, **desde un principio**, no cumplió con el trámite dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, supra, **ni** con los requisitos para poder presentar una demanda de impugnación sobre la notificación final de deficiencia ante el TPI. Así pues, el TPI erró en su determinación, ya que **carecía de jurisdicción** para evaluar la demanda instada por Cobra.

#### IV.

Por lo fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca la Resolución recurrida por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emitió un voto concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Íd., pág. 42.